

C.A. de Santiago

Santiago, ocho de agosto de dos mil veinticinco.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia apelada, con excepción de los considerandos octavo, noveno y décimo que se eliminan, y se reemplaza en el considerando undécimo, la oración “falta de prueba suficiente respecto de los daños”, por la oración “haber actuado la demandada con la debida diligencia en el cumplimiento de la obligación de conservación”.

**Y se tiene en su lugar y además presente:**

**Primero:** Que en lo que respecta a la culpa -presupuesto de cuya existencia pende, la determinación y avalúo de los daños que se alegan-, el demandante ha solicitado se declare que por parte de la demandada se han incumplido culpable y negligentemente las obligaciones del contrato de arrendamiento de grúa.

**Segundo:** Que como sostiene el profesor Pablo Rodríguez “...obra con culpa quien no se comporta con el cuidado, la diligencia y la prudencia que la ley le impone en cada caso” y luego, recurriendo a los autores Henri y León Mazeaud y a André Tunc, señala respecto de ella que “La culpa cuasidelictual es un error de conducta tal que no lo habría cometido una persona cuidadosa situada en las mismas circunstancias “externas” que el autor del daño” (Responsabilidad Contractual, Editorial Jurídica de Chile, 1ª Ed. 2009, pag. 143).

Por su parte, el mismo autor, a propósito de la prueba del caso fortuito señala que “No se trata de acreditar solo el hecho material representativo de caso fortuito, además debe probarse cómo aquel hecho impide total o parcialmente el cumplimiento de la obligación. Por ejemplo, si se afirma que la especie o cuerpo



*cierto adeudado fue destruida en un incendio, deberá acreditarse la ocurrencia del siniestro y la circunstancia de que la especie no pudo ser salvada con la diligencia y cuidados debidos” (ob. cit. pag. 193).*

**Tercero:** Que, en el presente caso, según da cuenta el documento “Copia de Cotización N°A1490 emitida por Bermúdez & Castillo SpA. a Isotron Chile S.A, de fecha 23 de diciembre de 2020, a través de sus notas, las obligaciones asumidas por esta última eran: *“Una vez ingresada la grúa a la obra, la custodia será por cuenta, costo y responsabilidad del cliente”* (Nota N° 7); *“El cliente se obliga a entregar el equipo en las mismas condiciones que la recibe”* (Nota N°19); *“El equipo se debe entregar en las mismas condiciones en las que se les otorgó. Los daños causados por los trabajos ejecutados son de completa responsabilidad del cliente (pintura, daños estructurales y otros)”* (Nota n° 32).

En este sentido, como lo reconoce el propio demandante, dichas obligaciones no eran más que una proyección o especificación de la obligación que la propia ley le impone al arrendatario en el artículo 1939 del Código Civil al establecer que *“El arrendatario empleará en la conservación de la cosa el cuidado de un buen padre de familia. Faltando a esta obligación, responderá de los perjuicios...”*.

**Cuarto:** Que, al efecto, la pregunta que esta Corte debe formularse es si el comportamiento desplegado por Isotron Chile S.A. para cumplir con su obligación de custodia del bien arrendado satisfacía el estándar exigido por la ley, de manera de tener por acreditado el caso fortuito invocado por la demandada, o si al contrario, la pérdida total de la grúa arrendada producto del



incendio habría podido evitarse, si aquella hubiera cumplido diligentemente con su obligación de custodia.

Y lo cierto es que ha quedado acreditado que la demandada contrató los servicios de la empresa de seguridad privada “Seguridad 24 Horas”, a fines de 2020, para la protección de la subestación en construcción “Ana María”, empresa que ya llevaba un año trabajando en el lugar, para la seguridad de la planta fotovoltaica Santa Isabel -de la que la primera forma parte-, pues había sido contratada a fines de 2019 por Sterling & Wilson, por lo que conocía la conflictividad de la zona y el riesgo que existía específicamente de robo de maquinaria y combustibles, operando ya en 2020 -antes de la contratación de la demandada- con una dotación de 8 guardias y 4 camionetas por turno.

Asimismo, ha quedado acreditado que fue el jefe de seguridad de la empresa “Seguridad 24 Horas”, quien al realizar una ronda de supervisión de los puestos de guardia por las instalaciones de la planta, se percató a distancia que una grúa de propiedad de Bermúdez y Castillo Service S.A., se encontraba completamente en llamas, llamando inmediatamente a Carabineros y Bomberos, quienes tardaron una media hora ya que el parque Santa Isabel está a 50 km de la comuna María Elena; percatándose asimismo que simultáneamente a unos 6 kilómetros se había producido un segundo amago de incendio, que logró sofocarse gracias a la intervención de los Bomberos de Quillagua y se constató en este la utilización de acelerantes.

Por último, es posible advertir, que respecto de la grúa siniestrada con pérdida total, nadie tenía a su cargo su cuidado específico.

**Quinto:** Que el artículo 44 inciso 4° del Código Civil señala que *“Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de*



*aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano”,* agregando su inciso 4° que *“El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia es responsable de esta especie de culpa”,* es decir, cuando el artículo 1939 del mismo cuerpo legal alude a la figura del buen padre de familia, está imponiéndole al arrendatario esta diligencia y cuidado, y no otra, en la conservación de la cosa.

Al respecto, como señala el profesor Rodríguez Grez en la obra citada precedentemente *“El derecho parte de una idea principal: las personas en el cumplimiento de sus obligaciones no se comportan como héroes ni tampoco como villanos. Ellos emplean el mismo cuidado, diligencia y actividad con que gestionan habitualmente sus negocios. De aquí que la culpa leve sea la regla general. De modo que al momento de contratar con una persona cualquiera, el acreedor espera no la realización de actos heroicos en su provecho sino el comportamiento que ordinariamente el deudor despliega en la gestión de sus negocios. Esto implica que la ley, por lo general, no forma una exigencia desmedida, pero tampoco permite una degradación de la diligencia que habitualmente emplea una persona en su vida de relación...”* (ob. cit. 127).

**Sexto:** Que así las cosas, es posible desprender que la conducta desplegada por la arrendataria para conservar la grúa que resultó siniestrada, corresponde efectivamente a aquella que habría desplegado un buen padre de familia y en tal sentido pretender que la demandada procurara un cuidado específico al bien objeto del arrendamiento, habría excedido con creces el



estándar de diligencia que tanto la ley como el contrato celebrado entre las partes, esperaban de quien tenía la obligación de conservación del bien arrendado.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 186, 187, 189, y demás pertinentes del Código de Procedimiento Civil, **se confirma** la sentencia apelada de 28 de junio de 2022.

**Regístrese y comuníquese.**

Redacción de la abogada integrante, señora Catalina Infante Correa.

No firma el ministro señor Astudillo Contreras, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por encontrarse haciendo uso de permiso del artículo 347 del Código Orgánico de Tribunales.

**N°Civil-16706-2022.**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QRWHBXQHPXP

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Suplente Daniel Eduardo Aravena P. y Abogada Integrante Catalina Infante C. Santiago, ocho de agosto de dos mil veinticinco.

En Santiago, a ocho de agosto de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QRWHBXQHPXP